

04/ Nov/2021

13:02



H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TIZAYUCA, HIDALGO Y OTROS
A/C LICENCIADA JESSICA IVONNE CHÁVEZ FERNÁNDEZ Y OTROS
ANDADOR SIERRA NEGRA NÚMERO, MANZANA 6
LOTE 5, COLONIA NUEVO HIDALGO, CIUDAD.

INSTRUCTIVO
JUANA PILAR PÉREZ DE LARA
HERNÁNDEZ

VS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TIZAYUCA, HIDALGO Y OTROS
EXPEDIENTE NÚMERO 542/2016

LAUDO.-

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte. -

Vistos. Que en cumplimiento al oficio numero 3462 emitido por la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, el que deviene de la Ejecutoria dictada dentro del amparo Directo Laboral 166/2019, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, para resolver los autos del expediente al rubro indicado y;

RESULTANDO:

1. --- 2. --- 3. --- 4. --- 5. --- 6. --- 8. --- 9. --- 10. --- 11. ---

CONSIDERANDO:

PRIMERO. --- SEGUNDO. --- TERCERO. --- CUARTO. --- QUINTO. --- SEXTO. ---
SÉPTIMO. --- OCTAVO. ---

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, ha resultado legamente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, acreditó la procedencia de su acción.

TERCERO. El *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, como responsable de la relación laboral con la actora demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se absuelve a los demandados físicos: *Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo García Conde y Héctor Margarito Rodríguez Aguilera*, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones laborales reclamadas por *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, al no resultar responsables solidarios de la relación laboral.

QUINTO. Se condena al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, de reinstalar a *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es, con el cargo de auxiliar administrativo, con un horario comprendido de las 08:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos, con un salario diario de \$206.13 (doscientos seis pesos 13/100 m.n.), así como el pago de salarios caídos e incrementos salariales, al no haber elementos probatorios suficientes para considerar la calidad de trabajadora de confianza de la actora.

SEXTO. Se condena al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, al pago de los siguientes conceptos adeudados a favor de *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*: \$60,670.24 (sesenta mil seiscientos setenta pesos 24/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al siete de octubre de dos mil veinte; \$5,686.96. (cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 96/100 m.n.) por concepto de diferencia de prima vacacional comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al siete de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Se absuelve al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones a favor de *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*: del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anteriores al siete de noviembre de dos mil quince que es un año anterior a la presentación de la demanda, por haber operado la prescripción sobre ellas; del pago de una hora extra diaria reclamada por la actora; de la entrega de constancias de aportaciones por todo el tiempo laborado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO RESUELVEN Y FIRMAN LOS CC. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA DENTRO DEL AMPARO DIRECTO 166/2019, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, ANTE SECRETARIO QUE DA FE.- DOY FE.-

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUCTIVO QUE DEJO EN PODER DE Mario Andres Ramirez.
A LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 04 DEL MES Marzo DEL AÑO DOS MIL
VEINTE 2021


C. ACTUARIO DEL TRIBUNAL



H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO

JUANA PILAR PÉREZ DE LARA
HERNÁNDEZ

VS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
TIZAYUCA, HIDALGO Y OTROS
EXPEDIENTE NÚMERO 542/2016

LAUDO.-

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinte. -

Vistos. Que en cumplimiento al oficio número 3462 emitido por la Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, el que deviene de la Ejecutoria dictada dentro del amparo Directo Laboral 166/2019, de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, para resolver los autos del expediente al rubro indicado formado con motivo de la demanda presentada por *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, en contra de Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, relativo al juicio promovido por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales y a fin de resolver,

RESULTANDO:

1. Con fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, se emitió dictamen dentro del expediente en cuestión, elevándose el mismo a la categoría de Laudo por esta autoridad con fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, en el cual los puntos resolutivos quedaron de la siguiente manera:

PRIMERO. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, ha resultado legamente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, no acreditó la procedencia de su acción.

TERCERO. El *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, como responsable de la relación laboral con la actora demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se absuelve a los demandados físicos: *Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo Garcíacondo y Héctor Margarito Rodríguez Aguilera*, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones laborales reclamadas por *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, al no resultar responsables solidarios de la relación laboral.

QUINTO. Se absuelve al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, de reinstalar a *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos e incrementos salariales, al haberse acreditado la calidad de trabajadora de confianza.

SEXTO. Se condena al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, al pago de los siguientes conceptos adeudados a favor de *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*: \$11,048.56 (once mil cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; \$3,889.72 (tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 72/100 m.n.) por concepto de vacaciones a favor de la actora, a partir del siete de noviembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis; \$588.48 (quinientos sesenta y seis pesos 48/100 m.n.) por concepto de diferencia de prima vacacional comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Se absuelve al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones a favor de *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*: del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anteriores al siete de noviembre de dos mil quince que es un año anterior a la presentación de la demanda, por haber operado la prescripción sobre ellas; del pago de una hora extra diaria reclamada por la actora, de la entrega de constancias de aportaciones por todo el tiempo laborado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

2. Inconforme la parte actora con el laudo de referencia, por conducto de su apoderado legal, interpuso Juicio de Garantías en su contra, amparo directo que fue radicado bajo el número 166/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, relativo al amparo directo 166/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del

Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, del que se dicta la Ejecutoria de mérito que se cumplimenta, en la que concede la JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE Y AMPARA a **Juana Pilar Pérez de Lara Hernández**, para el efecto de que:

- 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado;
- 2.- Emita otro, en el que en lo relativo, reitera que el material probatorio que obró en juicio es insuficiente para poder determinar la calidad de trabajadora de confianza de la quejosa;
- 3.- Prescinda de tomar en consideración el manual de organización de la Secretaría de Desarrollo Económico, que introdujo como elemento de pruebas;
- 4.- Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho considere.

3.- Mediante escrito recepcionado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, según sello fechador de este Tribunal, **Mario Alberto López González**, en su carácter de apoderado legal de **Juana Pilar Pérez de Lara Hernández**, interpuso demanda en contra de: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tizayuca Hidalgo y/o Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo Garclaconde y Héctor Margarito Rodríguez Aguilera**. De quienes reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

***PRESTACIONES**

1. LA REINSTALACIÓN, en el puesto que desempeñaba mi representada, con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, más los incrementos salariales y mejoras que se den a su puesto o de la misma categoría, así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que mi representada deje de percibir hasta el día en que sea reinstalada materialmente a su trabajo, lo anterior como consecuencia del despido injustificado de la fue objeto, por parte del Ayuntamiento demandado.
 2. EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS, desde la fecha de mi despido injustificado hasta el total cumplimiento que se dé al laudo condenatorio que recaiga el presente juicio.
 3. EL PAGO DE UNA HORA EXTRA DIARIA, en razón que mi jornada laboral era de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes, pero laboraba en un horario de 8:30 a 17:30 de lunes a viernes.
 4. EL PAGO DE VACACIONES, por todo el tiempo laborado por mi representada a favor del demandado.
 5. EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, correspondiente a todo el tiempo laborado por mi representada a favor del demandado.
 6. EL PAGO DE AGUINALDO, correspondiente al año 2016 laborado por mi mandante a favor del demandado.
 7. EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL, correspondiente al último año laborado que comprende del año 2015 a 2016.
 8. LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES, por parte del Ayuntamiento demandado a favor de mi mandante por todo el tiempo laborado a su favor, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social.
 9. LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE APORTACIONES, por parte del Ayuntamiento demandado a favor de mi mandante por todo el tiempo laborado a su favor, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- De manera AD CAUTELAM, solicito a este H. Tribunal condene a los demandados a realizar la indemnización correspondiente tal como lo dispone la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo y la Ley Federal del Trabajo, para el supuesto de que los ahora demandados se nieguen a la prestación marcada con el numeral uno del apartado de prestaciones, que consiste en la reinstalación laboral, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo."

Para sustentar sus prestaciones manifestó los hechos que consideró necesarios, los cuales se tienen como insertos a la letra.

4. Esta autoridad tuvo por radicada la demanda el diez de noviembre de dos mil dieciséis, en la que señaló día y hora para la celebración de una audiencia conciliatoria, la cual tuvo verificativo el día quince de diciembre de dos mil dieciséis (ver foja 14), con la comparecencia de ambas partes, quienes manifestaron su imposibilidad para llegar a un arreglo conciliatorio, razón por la que se ordenó turnar los autos al arbitraje.

5. Posteriormente, este Tribunal ordenó emplazar a juicio a los demandados **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tizayuca Hidalgo y/o Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo García Conde y Héctor Margarito Rodríguez Aguilera**; a quienes apercibió que deberían dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término legal de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de referencia, debiendo acompañar las pruebas que juzgara pertinentes, quedando apercibido que en caso de no hacerlo así, se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

6. Mediante escrito recepcionado el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, según sello fechador de este Tribunal, *Estela Parissi Rodríguez*, en su carácter de Síndico Propietario del *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*¹, dio contestación a la demanda incoada en contra de su representado, oponiendo las siguientes excepciones y defensas:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1. LA FALTA DE ACCION Y DERECHO MOTIVADA EN LA NATURALEZA DEL TRABAJO DE CONFIANZA. Se opone la excepción DE FALTA DE ACCION Y DERECHO a las prestaciones que demanda la hoy actora mediante su escrito inicial, en virtud de que la C. JUANA PILAR PEREZ DE LARA HERNANDEZ era una trabajadora de confianza, y derivado de la existencia de un motivo razonable de pérdida de confianza es que se rescindió la relación de trabajo que se tenía con la misma.

(...)

2. LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. De la parte actora para demandar la reinstalación y en su caso la indemnización correspondiente, ello derivado de la naturaleza de la relación de trabajo que era de confianza y no de base, luego entonces para rescindir la relación de trabajo con la C. JUANA PILAR PEREZ DE LARA HERNANDEZ era suficiente la existencia de un motivo razonable de pérdida de confianza, sin que ello implique la existencia de un despido injustificado. Además de ser la hoy actora una trabajadora de confianza por decreto legal y constitucional, no se puede obligar al patrón a la reinstalación y mucho menos cuando la causa de la rescisión fue la pérdida de la confianza depositada en ella.

(...)

3. LA FALTA DE ACCION Y DERECHO (DIAS DE DESCANSO, HORAS EXTRAS, PRIMA VACACIONAL, VACACIONES) (TRABAJADOR DE CONFIANZA) por parte de la actora, para demandar el pago de la (sic) días de descanso, horas extras, prima vacacional, vacaciones que marca la ley, ello en virtud de que la C. JUANA PILAR PEREZ DE LARA HERNANDEZ al ser una trabajadora de confianza, únicamente disfrutara por decreto constitucional y legal de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social careciendo de acción para demandar el pago de vacaciones, prima vacacional, horas extras o días de descanso.

(...)

4. LA DE SINE ACTIO LEGIS.- En todo aquello que favorezca a los intereses que represento y en términos de la carga procesal establecida en la ley de la materia.

5. LA PRESCRIPCION. De las pretensiones demandadas por la parte actora en su demanda, en virtud de que de la interpretación armónica de los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal de Trabajo, la acción de demandar acciones de trabajo distintas a las precisadas en los artículos 517, 518 y 519 (horas extras, las vacaciones la prima vacacional), prescribe en 1 año."

Para sustentar sus excepciones y defensas manifestó los hechos y ofreció las pruebas que consideró necesarios, los cuales se tienen como insertos a la letra.

7. Mediante escritos de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, los demandados físicos: *Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo Garcíaconde y Margarito Héctor Rodríguez Aguilera*; dieron contestación de idéntica manera al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, a la demanda presentada por Juana Pilar Pérez de Lara Hernández, escritos que se tienen como insertos a la letra.

8. El quince de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ley (ver foja 542), con la comparecencia de las partes, quienes en uso de la voz ratificaron sus escritos de demanda y contestación respectivamente y objetaron a su vez la pruebas ofrecidas por su contraparte; además, la parte actora exhibió como pruebas supervenientes dos recibos de pago de nómina.

9. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (foja 562), este Tribunal tuvo por admitidas las siguientes pruebas a la parte actora:

- 1) Confesional a cargo del *H. Ayuntamiento Municipal de Tizayuca, Hidalgo* (desahogada vía oficio, tal como consta a fojas 608).
- 2) Confesional a cargo de *Cristina Flores Amador* (desahogada vía oficio, tal como consta a fojas 611 a 612)
- 3) Confesional a cargo de *Luis Eugenio Gallardo Garcíaconde* (desahogada vía oficio, tal como consta a fojas 621).
- 4) Confesional a cargo de *Gabriel García Rojas* (desahogada vía oficio, tal como consta a fojas 615).
- 5) Confesional a cargo de *Margarito Héctor Rodríguez Aguilera* (desahogada vía oficio, tal como consta a foja 618).
- 6) Estados de cuenta bancarios emitidos por el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple (foja 7).
- 7) Presuncional legal y humana.

¹ Personalidad acreditada mediante copia certificada de constancia de asignación de representación proporcional expedida a su favor por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documento que corre agregado a foja 54.

- 8) Instrumental de actuaciones.
- 9) Dos recibos de pago, el primero del uno al quince y el segundo del dieciséis al treinta, ambos del mes de septiembre de dos mil dieciséis (ver foja 551).

Por su parte, a los demandados les fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

- 1) Confesional a cargo de *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández* (desahogada el día uno de agosto de dos mil dieciséis, tal como consta a foja 593).
- 2) Testimonial a cargo de *Claudia Iveth Monterrubio Cordero y Luis Eugenio Gallardo Garciaconde Cruz* (desahogada el día dos de agosto de dos mil diecisiete, tal como consta a fojas 599 a 600).
- 3) Copia certificada de nombramiento expedido a favor de la actora (foja 55).
- 4) Copia certificada de comprobante de pago de prima vacacional del año dos mil dieciséis, expedidos a favor de la actora (foja 56).
- 5) Copia certificada de reunión para la instalación del Servicio Municipal de Apertura Rápida Empresarial (SARE Tizayuca), de veintiséis de julio de dos mil doce (fojas 58 a 63).
- 6) Copia certificada de la instalación del Sistema de apertura rápida empresarial de Tizayuca, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece (fojas 64 a 71).
- 7) Copia certificada de reunión de trabajo para analizar la propuesta de ampliación de giros productivos, comerciales y de servicios de catálogo SARE Tizayuca, de fecha seis de marzo de dos mil catorce (fojas 72 a 81).
- 8) Copia certificada de reunión para verificar las observaciones hechas con anterioridad por la Unidad de Mejora Regulatoria de Gobierno del Estado en relación al funcionamiento del Módulo SARE, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce (fojas 82 a 86).
- 9) Copia certificada de minuta de once de septiembre de dos mil catorce, signada por la actora con el cargo de Coordinadora del módulo SARE, de la Secretaría de Desarrollo Económico (fojas 87 a 89).
- 10) Copia certificada de oficio enviado a la Dirección General de Protección Civil y Bomberos de Tizayuca, Hidalgo, dirigido a la actora como Coordinadora del SARE Tizayuca (fojas 90 y 91).
- 11) Copia certificada de oficio enviado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Hidalgo, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, con copia para la hoy actora con el cargo de coordinadora del Sistema SARE Tizayuca (fojas 92 y 93).
- 12) Copia certificada de oficio enviado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Hidalgo, de catorce de enero de dos mil quince, con atención a la hoy actora con el cargo de Coordinadora del Módulo SARE (foja 94).
- 13) Copia certificada de tarjeta informativa de veinte de febrero de dos mil catorce, dirigida al Lic. Horacio Ríos Cano y signada por la hoy actora con el cargo de Coordinadora de Gestión Empresarial (fojas 95 a 96).
- 14) Copias certificadas de una lista de asistencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que consta que la hoy actora asistió con el cargo de Responsable del Módulo SARE Tizayuca (foja 97).
- 15) Copia certificada del convenio de colaboración del servicio médico, llevado a cabo entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo y Centro Privado de Salud (fojas 98 a 101).
- 16) Copias certificadas de tres imágenes (fojas 109 a 110).
- 17) Copia certificada de cuatro recetas médicas, expedidas a favor de la actora los días dieciséis de febrero, veintiocho de mayo, tres de septiembre (foja 125 a 128).
- 18) Copias certificadas de trece cortes de caja de cobro de impuesto predial del catorce al treinta de diciembre de dos mil diez, en las cuales la actora fungía como responsable de la recaudación de impuesto (fojas 111 a 123).
- 19) Copia certificada de organigrama de la Secretaría de Desarrollo Económico (foja 124).
- 20) Copia certificada de acta de hechos de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (foja 129).
- 21) Copia certificada de aviso de rescisión de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la hoy actora (fojas 130 y 131).
- 22) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- 23) Instrumental de actuaciones.

10. En proveído de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal de Arbitraje, certificó que en el presente expediente no quedaban pruebas pendientes que desahogar, salvo aquellas que lo hacen por su propia y especial naturaleza, por lo que ordenó pasar a la etapa de

alegados, concediendo para tal efecto a las partes término de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído para que sirvieran exhibirlos por escrito, lo que únicamente realizó la parte actora. Hecho lo anterior, este Tribunal con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación análoga, dio vista a las partes por el término de tres días a efecto de que manifestaran su conformidad respecto de que en el presente expediente no quedaban pruebas pendientes que desahogar, quedando apercibidos que de no hacerlo, se les tendría por desistidas de la mismas, apercibimiento que se les hizo efectivo.

11. Por último en proveído de ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, este Tribunal declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir los autos al pleno para que formule la resolución en forma de laudo que en derecho corresponda, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 114 fracción I y séptimo transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, en relación con los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el asunto sometido a su consideración, deviene de un conflicto individual entre una trabajadora y el *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*.

SEGUNDO. *Mario Alberto López González*, se encuentra legitimado para promover el presente juicio laboral burocrático, en representación de *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, tal como se advierte de la carta poder de seis de noviembre de dos mil dieciséis que corre agregada en autos, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

De igual manera se encuentra legitimada *Estela Parissi Rodríguez*, para dar contestación en su carácter de Síndico Propietario del *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, al quedar plenamente acreditada su personalidad mediante copia certificada de constancia de asignación de representación proporcional expedida a su favor por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documento que corre agregado a foja 54.

Asimismo, se encuentran legitimados los demandados físicos: *Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo Garcíaconde y Héctor Margarito Rodríguez Aguilera*, para dar contestación a la demanda incoada en su contra.

TERCERO. Para iniciar, resulta preciso determinar quién de los demandados es responsable de la relación laboral con *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*.

La actora se encuentra demandado diversas prestaciones de carácter laboral de: *Honorable Ayuntamiento Municipal de Tizayuca Hidalgo y/o Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo Garcíaconde y Héctor Margarito Rodríguez Aguilera*.

Sobre el particular, la hoy actora refirió en el hecho 1 de su escrito de demanda, haber sido contratada como trabajadora del ayuntamiento demandado.

Por su parte, el ayuntamiento demandado por conducto de su Síndico al momento de contestar, aceptó como cierta la fecha de ingreso señalada por la actora, así como que se encontraba adscrita al área que refiere.

Así las cosas, se evidencia que el responsable de la relación laboral con *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, lo es en realidad el *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, lo que se refuerza con las pruebas aportadas por la actora, consistentes en dos recibos de pago expedidos a su favor, el primero del uno al quince y el segundo del dieciséis al treinta, ambos del mes de septiembre de dos mil dieciséis (ver foja 551), en los que se aprecia la leyenda "*Municipio de Tizayuca*."

Documentos que a su vez se relacionan con la copia certificada ofrecida por los demandados de comprobante de pago de prima vacacional del año dos mil dieciséis, expedido a favor de la actora (foja 56), que de igual manera fue expedido por el **Municipio de Tizayuca**.

En tal virtud, los demandados físicos **Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo García** de y **Héctor Margarito Rodríguez Aguilera**, no son responsables solidarios de la relación laboral con **Juana Pilar Pérez de Lara Hernández**, ya que en materia laboral burocrática en términos del artículo 1, el responsable de la relación laboral con los trabajadores municipales, lo es el ayuntamiento.

Resulta ilustrativa la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Octava Época, Registro digital: 211194, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Página: 475, cuya voz y texto reza:

"AYUNTAMIENTOS, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS. EN JUICIOS LABORALES. Si de las constancias de los autos se desprende que los demandantes prestaron sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de un municipio, pues así lo manifestaron expresamente en su escrito Inicial, precisando la categoría que tenían asignada, y el representante legal del nombrado Ayuntamiento, reconoció que en efecto dichos actores fueron trabajadores del mismo; esto no significa que el Presidente Municipal se beneficiara directa y personalmente con los servicios prestados por los actores para que pese sobre él, en lo personal, una responsabilidad solidaria en el pago de las prestaciones laborales reclamadas."

Así como la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Octava Época, Registro digital: 212374, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: X.1o.129 L, Página: 654, que establece:

"RELACION LABORAL RESPONSABILIDAD DE LA. CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO NO AL PRESIDENTE MUNICIPAL. Cuando un trabajador contratado por administraciones pasadas de un Municipio es desplazado injustificadamente por la actual, a quien incumbe responder de esa separación es al Ayuntamiento y no al Presidente Municipal como persona física, puesto que a quien dicho trabajador presta sus servicios es a la institución, y resulta intrascendente que la época del desplazamiento sea distinta a aquella en que lo contrató, pues de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los Ayuntamientos son corporaciones de administraciones constituidas por varios regidores que son renovados cada tres años."

Por tanto, desde este momento **se absuelve a los demandados físicos: Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo García** de y **Héctor Margarito Rodríguez Aguilera**, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones laborales reclamadas por **Juana Pilar Pérez de Lara Hernández**, al no resultar responsables solidarios de la relación laboral.

En tal virtud, el único responsable de la relación laboral con la actora lo es el **H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo**, por lo que será quien deberá responder del pago y cumplimiento de aquellas prestaciones que resulten procedentes y que serán objeto de estudio en considerandos posteriores.

CUARTO. Una vez que han sido estudiados los autos y constancias del expediente laboral en que se actúa, quedan fuera de litis las siguientes condiciones laborales en las que se desempeñaba la accionante al servicio del ayuntamiento demandado:

Ingreso: uno de agosto de dos mil diez.

Último sueldo mensual: \$6,184.00 lo que arroja un salario diario de \$206.13.

Por el contrario, se identifican como puntos de litis los siguientes:

1. Determinar si el puesto desempeñado por la actora era como empleado de confianza y una vez hecho lo anterior, determinar la existencia del despido injustificado y en base a ello la reinstalación de la actora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos e incrementos salariales.
2. El pago de vacaciones prima vacacional por todo el tiempo laborado, así como el pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis.
3. El pago de una hora extra diaria.
4. La entrega de constancias de aportaciones por todo el tiempo laborado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

QUINTO. Determinar si el puesto desempeñado por la actora era como empleado de confianza y una vez hecho lo anterior, determinar la existencia del despido injustificado y en base a ello la reinstalación de la actora en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caldos e incrementos salariales.

La actora en el hecho 1 de su escrito de demanda, manifestó haber contado con el cargo de Auxiliar Administrativo, como trabajadora de base del ayuntamiento demandado.

Por su parte, el ayuntamiento demandado afirma que la hoy actora ingresó a trabajar como trabajadora de confianza con el cargo de Encargada del Cobro del Impuesto Predial y que posteriormente en el mes de julio de dos mil doce, le fue asignado el cargo de Coordinadora de Gestión Empresarial, en el que de igual manera desarrollaba funciones de confianza.

Continua exponiendo la parte demandada que el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el actual Presidente Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, otorgó nombramiento a favor de la actora como Coordinadora de Gestión Empresarial, asignándole las siguientes funciones: trámites de licencias de funcionamiento, obtención de vistos buenos de trámites del SARE ante Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tizayuca, gestiones de uso de suelo, atención de módulos de SARE, y en general era jefa del departamento o encargada de la coordinación de servicios empresariales. Además, afirma el demandado que desde que la hoy actora ingresó a laborar, era la encargada del cobro del impuesto predial, en el que tenía la facultad de decidir el destino de dicho recurso, ya que podía decidir si los entregaba directamente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas o los depositaba en el Banco

Por tales razones, el ayuntamiento demandado aduce que la hoy actora desempeñaba funciones de las enunciadas en el artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, en cuanto establece "el manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad de disponer de éstos determinando su aplicación o destino."

Como complemento, el ayuntamiento demandado afirma que existió una pérdida de confianza de la trabajadora, ya que en reiteradas ocasiones omitió obedecer a sus superiores jerárquicos, además de que no cumplía en tiempo y forma con sus funciones en el SARE, por lo que tomó la decisión de rescindir la relación de trabajo, para lo cual elaboró el aviso de rescisión que la trabajadora se negó a recibir.

Para iniciar, atendiendo a la excepción planteada por la parte demandada, el artículo 3 párrafo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, dispone:

"Artículo 3.- La presente ley no es aplicable a los trabajadores de confianza ni a quienes presten sus servicios mediante contrato de naturaleza civil o se les remuneren mediante el pago de honorarios."

En el mismo precepto legal en su fracción V, describe a los trabajadores que serán considerados de confianza en los Ayuntamientos:

*"(...) Se entenderá como trabajo de confianza el que se desempeñe para los siguientes objetos:
V. En los Ayuntamientos, los miembros de los cuerpos de seguridad y de policía preventiva Municipal; Delegados, Subdelegados y Alcaldes; el Secretario de la Presidencia Municipal y los empleados municipales que realicen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia, considerados como tales en el catálogo de puestos que formule cada Presidente Municipal.
Los trabajadores no incluidos en la relación que antecede serán considerados de base. Al crearse nuevas categorías o cargos, no comprendidos en este artículo como de confianza, su clasificación como tales, cuando corresponda según la naturaleza del servicio, se determinará en el manual de organización respectivo."*

Ahora bien, de la anterior transcripción, y en cumplimiento a la Ejecutoria de Merito, se advierte, que la ley en comento muestra cuáles son los cargos y matices que distinguen a un trabajador de confianza. Establece, además, que se entenderá como trabajador de confianza, el que se desempeñe para los Ayuntamientos (fracción V) como:

- a) Miembros de los cuerpos de Seguridad y de Policía Preventiva Municipal; Delegados, subdelegados y Alcaldes; el Secretario de la Presidencia Municipal, y
- b) **Los empleados municipales que realicen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia, considerados como tales en el catálogo de puestos que formule cada Presidente Municipal.**

“Así mismo, se aprecia que los trabajadores no incluidos en la anterior descripción serán considerados de base. A la vez, ilustra en el sentido de que, al crearse nuevas categorías o cargos, no comprendidos en dicho artículo con la categoría de confianza, su clasificación en ese tenor, corresponderá según la naturaleza del servicio, conforme al manual de organización respectivo.

Luego tenemos que por exclusión, la referida no se aplica a los trabajadores de confianza; reiterándose este principio en su párrafo final, cuando se señala que serán considerados de base, los trabajadores no incluidos en la relación precisada. Entones, en lo previsto en la fracción V, relativa a los Ayuntamientos, para la determinación de los trabajadores de confianza, así se establecen diversos supuestos, pero sobre todo se señala que la clasificación de los puestos de confianza, en ciertos casos, deberá atenderse a su catálogo de puestos, esto es, en concreto, que los operarios municipales que realicen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia, para que sean considerados como tales, deben estar inmersos en el catálogo de puestos que formule cada Presidente Municipal.

Lo cierto es que de conformidad a lo expresamente previsto por la fracción V, del artículo 3° de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, si bien es cierto que puede otorgársele el carácter de trabajador de confianza a los empleados de los Ayuntamientos que realicen funciones de dirección, ello queda supeditado sin excepción a que sean considerados como tales en el catálogo de puestos que formule cada Presidente Municipal, es decir, en el presente asunto es necesario acudir a dicho elemento para la demostración plena de que la plaza de la trabajadora estaba incluida en el catálogo de puestos que haya formulado, o bien, que fuere plaza de nueva creación, cuyas funciones estuvieran previstas en un manual de organización.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con sede en Pachuca de Soto Hidalgo, ubicable en el registro 178581, consultable a página 1305, Tomo XXI, Abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO. SI LA PATRONAL NO ACREDITA QUE ÉSTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY BUROCRÁTICA, DEBEN CONSIDERARSE DE BASE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, para la determinación de la categoría de trabajadores de confianza, en tratándose de Ayuntamientos, se establecen por disposición expresa de la ley dos sistemas: a) Los miembros de los cuerpos de seguridad y de policía preventiva municipal; delegados, subdelegados, alcaldes y el secretario de la Presidencia Municipal; y b) Los empleados municipales que realicen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia, siempre y cuando sean considerados como tales en el catálogo de puestos que formule cada presidente municipal. Ahora bien, debe tenerse presente que la carga probatoria para demostrar que un trabajador es de confianza corresponde a la patronal; por tanto, si ésta no acredita que aquél se encuentra en alguno de los dos supuestos del artículo y fracción citados, no puede tenerse por acreditada tal categoría, y el laudo que no lo establezca en estos términos es violatorio de garantías constitucionales, porque como se establece en el párrafo final del mencionado precepto, si los trabajadores no están incluidos en éste, deberán ser considerados de base.

Esto es así en tanto que si bien es cierto es lógico y jurídico concluir que la carga probatoria con relación a la categoría (base o confianza) de un empleado al servicio de un ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, corresponde al patrón equiparado, ya que por disposición de la ley aplicable al caso concreto, tratándose de empleados que realicen funciones de dirección, vigilancia o fiscalización, que de manera permanente y general confieran representatividad e impliquen poder de decisión de funciones de mando, **debe existir en poder de la parte demandada los medios que permitan acreditar los hechos que pretende probar en relación con diversos aspectos de la relación laboral de quienes se desempeñan a su servicio como empleados como de confianza, atendiendo de manera preponderante a las funciones desempeñadas.**

En el caso concreto, el demandado ofreció como pruebas, para demostrar que la actora se habla desempeñado como empleado de confianza, los siguientes medios probatorios:

La confesional a cargo de **Juana Pilar Pérez de Lara Hernández**, prueba desahogada el día uno de agosto de dos mil dieciséis, tal como consta a foja 593, de la que nada favorable arroja a los intereses del oferente, toda vez que fueron absueltas de manera negativa las siguientes posiciones:

- 2.- QUE USTED POR SU RELACIÓN LABORAL TENÍA A SU CARGO MANEJO DE DINERO EN EFECTIVO. R. NO.
- 3.- QUE USTED POR SU RELACIÓN LABORAL TENÍA A SU CARGO MANEJO DE VALORES. R. NO.
- 4.- QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES LABORALES MANEJABA DINERO EN EFECTIVO. R. NO.
- 5.- QUE DENTRO DE SUS FUNCIONES LABORALES MANEJABA DINERO EN VALORES. R. NO.
- 6.- QUE USTED ESTABA A CARGO DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA HIDALGO. R. NO.
- 7.- QUE USTED ATENDÍA LA OFICINA EXTENSIONAL DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UBICADA EN FRACCIONAMIENTO HACIENDAS DE TIZAYUCA. R. NO.
- 8.- QUE USTED DESEMPEÑABA FUNCIONES COMO ENCARGADA DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL. R. NO.
- 9.- QUE EN EL MES DE JULIO DE 2012 SE LE ASIGNÓ EL CARGO DE COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL. R. NO.
- 10.- QUE USTED SE DESEMPEÑABA COMO COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL. R. NO.
- 11.- QUE USTED DECIDÍA EL DESTINO DEL DINERO RECAUDADO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL. R. NO.
- 18.- QUE INCURRIÓ EN UNA CAUSAL DE PÉRDIDA DE CONFIANZA. R. NO.
- 20.- QUE EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS SE LE OTORGÓ NOMBRAMIENTO COMO COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL. R. NO.
- 21.- QUE AL ENTRAR LA NUEVA ADMINISTRACIÓN CONTINUÓ DESEMPEÑANDO FUNCIONES COMO COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL. R. NO.
- 22.- QUE EL NOMBRAMIENTO DE COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL FUE OTORGADO A SU FAVOR POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL GABRIEL GARCÍA ROJAS. R. NO.
- 23.- QUE USTED COMO COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZABA LAS FUNCIONES DE TRÁMITES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO. R. NO.
- 24.- QUE USTED COMO COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZABA LAS FUNCIONES DE OBTENCIÓN DE VISTOS BUENOS DE TRÁMITES DEL SARE ANTE PROTECCIÓN CIVIL. R. NO.
- 25.- QUE USTED COMO COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZABA LAS FUNCIONES DE TRÁMITES DE USO DE SUELO. R. NO.
- 26.- QUE USTED COMO COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZABA LAS FUNCIONES DE ATENCIÓN EN MÓDULOS SARE. R. NO.
- 30.- QUE USTED DESEMPEÑABA FUNCIONES DE CONFIANZA COMO COORDINADORA DE GESTIÓN EMPRESARIAL. R. NO.
- 31.- QUE USTED ERA TRABAJADORA DE CONFIANZA. R. NO."

De la copia certificada de la quinta reunión para la instalación del Servicio Municipal de Apertura Rápida Empresarial (SARE-Tizayuca), de veintiséis de julio de dos mil doce, visible a fojas 58 a 63, se advierte la participación de la hoy actora como Coordinadora del SARE, quien en conjunto con el resto de los participantes acordaron lo siguiente:

Primero: Se acuerda aplicar al reglamento Interior de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, a fin de dar sustento legal a la realización del trámite de licencia de funcionamiento por medio del SARE Tizayuca. Segundo: Se acuerda promover ante el Presidente Municipal la expedición de acuerdos delegatorios de facultades, a favor de los titulares del Instituto de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, para la respectiva autorización de las licencias de uso de suelo y de funcionamiento, única y exclusivamente en aquellos casos donde el trámite sea realizado por medio del SARE Tizayuca y se refiera a negocios que correspondan a giros catalogados sin riesgo.

Tercero: Con el objetivo de apoyar y agilizar el trámite de apertura por medio del SARE Tizayuca, se acuerda sustituir los requisitos de pago actualizado el impuesto predial y el servicio del agua potable, por una carta compromiso donde el negocio se obliga a presentar dichos pagos debidamente efectuados en un plazo no mayor a 30 días naturales. Al mismo tiempo se establece que esta medida de simplificación sea aplicada única y exclusivamente para los negocios que realicen el trámite de apertura por medio del SARE Tizayuca y que en caso de no presentar los comprobantes de pago en el periodo señalado, se procederá a cancelar las licencias que en su caso se hayan otorgado.

Cuarto: Respecto al resguardo de los expedientes físicos de los trámites realizados por medio del SARE Tizayuca (expedientes originales), se acuerda que dichos expedientes sean resguardados oficialmente en la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, sin perjuicio de cada dependencia involucrada en la operación del SARE cuente con una copia digital de todos los expedientes."

Documento que no fue objetado de falso y del cual se desprende que efectivamente la hoy actora se desempeñaba como Coordinadora del SARE, tan es así, que en conjunto con el resto de los participantes de la reunión de veintiséis de julio de dos mil doce, acordaron entre otras cosas: aplicar el reglamento interior de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, a fin de dar

sustento legal al programa SARE; promover la respectiva autorización de las licencias de uso de suelo y de funcionamiento, única y exclusivamente en aquellos casos donde el trámite sea realizado por medio del SARE Tizayuca; sustituir los requisitos de pago actualizado el impuesto predial y el servicio del agua potable, por una carta compromiso para los negocios que se obligaran a presentar dichos pagos debidamente efectuados en un plazo no mayor a 30 días naturales; así como sobre el resguardo de los expedientes.

De la copia certificada de la instalación del Sistema de apertura rápida empresarial de Tizayuca, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, visible a fojas 64 a 71, se advierte también la participación de la hoy actora como Coordinadora del SARE, quien en conjunto con el resto de los participantes acordaron entre otras cosas detalles sobre el evento de inauguración de del Servicio Municipal de Apertura Rápida Empresarial (SARE Tizayuca).

De la copia certificada de reunión de trabajo para analizar la propuesta de ampliación de giros productivos, comerciales y de servicios de catálogo SARE Tizayuca, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, visible a fojas 72 a 81, se advierte de igual manera la participación de la hoy actora como Coordinadora del SARE, quien en conjunto con el resto de los participantes acordaron entre otras cosas: trabajar en coordinación con la Delegación COPRISEH-Tizayuca, para llevar a cabo dentro del Módulo el trámite correspondiente a la expedición del Aviso de Funcionamiento; enviar a la Dirección de Normatividad de Gobierno del Estado, copia de la relación de los giros a incorporar; solicitar la presencia para la siguiente reunión de la Dirección de Reglamentos y de la COPRISEH.

De la copia certificada de reunión para verificar las observaciones hechas con anterioridad por la Unidad de Mejora Regulatoria de Gobierno del Estado en relación al funcionamiento del Módulo SARE, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, visible a fojas 82 a 86, en el que se advierte la participación de la hoy actora como Coordinadora del SARE, quien en conjunto con el resto de los participantes acordaron entre otras cosas lo siguiente: la entrega de reporte de placas de funcionamiento nuevas, que estuvieran incorporadas al sistema SARE; oficializar la incorporación de 54 giros ya analizados y aprobados; la implementación de la Secretaría de Desarrollo Económico como única instancia mediadora para tratar asuntos relacionados con el SARE Tizayuca.

De la copia certificada de minuta de once de septiembre de dos mil catorce, signada por la actora con el cargo de Coordinadora del módulo SARE, de la Secretaría de Desarrollo Económico, visible a fojas 87 a 89, se advierte la participación de la hoy actora como Coordinadora del SARE, quien en conjunto con el resto de los participantes acordaron entre otras cosas que la Secretaría de Desarrollo Económico, sería la única instancia mediadora para tratar asuntos relacionados con el SARE Tizayuca.

De la copia certificada de oficio de veinticinco de octubre de dos mil doce, suscrito por la hoy actora, se aprecia que por dicho conducto solicitó al Director General de Protección Civil y Bomberos de Tizayuca, Hidalgo, apoyo para proceder a la revisión de la propuesta del catálogo de giros productivos de bajo riesgo y para que le notificara a la Secretaría de Desarrollo Municipal, las observaciones que tuviera (ver foja 91).

De la copia certificada de tarjeta informativa de veinte de febrero de dos mil catorce, dirigida al Lic. Horacio Ríos Cano y signada por la hoy actora con el cargo de Coordinadora de Gestión Empresarial, se advierte que por dicho conducto informó al Secretario de Desarrollo Económico de Tizayuca, una lista de giros de bajo riesgo que fueron rechazados del programa SARE (fojas 95 a 96).

De las copias certificadas de una lista de asistencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, consta que la hoy actora asistió con el cargo de Responsable del Módulo SARE Tizayuca (foja 97).

De las copias certificadas de trece cortes de caja de cobro de impuesto predial del catorce al treinta de diciembre de dos mil diez, se desprende que en dichas fechas la actora fungía como responsable de la recaudación de impuesto de Tizayuca, Hidalgo (fojas 111 a 123).

Todo lo anterior se relaciona con una copia certificada de organigrama de la Secretaría de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, 2016-2020 visible a foja 124, en la que se aprecia dentro de su estructura el cargo de Coordinación de Gestión Empresarial, documento que si bien fue objetado bajo el argumento que no contiene nombre de los cargos, ello no es motivo suficiente para restarle valor probatorio, ya que en su contenido se aprecian diversas firmas, que refieren la autenticidad de la misma, ahora bien, al ser administrada la prueba en

estudio la documental consistente copia certificada del nombramiento expedido a favor de la hoy actora ostentado el cargo de Coordinadora de gestión empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico, expedido por el Presidente Municipal Constitucional el Lic. Gabriel García Rojas, en fecha 05 de septiembre de 2016, documental que obra en autos a fojas 55, del que se desprende el nombramiento señalado por la parte demandada, aunado a que por la parte demandada, sin que ello se estime suficiente para efectos de poder determinar la calidad de trabajadora de confianza.

De todos los documentos antes analizados, los cuales no fueron objetados por la parte actora en cuanto a autenticidad de origen, contenido y firma, se colige a su vez con los elementos allegados por cuanto hace a la designación del cargo de la parte actora, mismo que es de acceso público, que efectivamente la hoy actora se desempeñó con el cargo de Coordinación de Gestión Empresarial SARE, de Tizayuca, Hidalgo, puesto en cual tenía entre otras la función de constatar que se cumpliera con los requisitos establecidos en el Reglamento Interior de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, a fin de dar sustento legal al programa SARE; promover autorización de las licencias de uso de suelo y de funcionamiento, en donde el trámite fuera realizado por medio del SARE Tizayuca; coordinar sobre el evento de inauguración de del Servicio Municipal de Apertura Rápida Empresarial (SARE Tizayuca); trabajar en coordinación con la Delegación COPRISEH-Tizayuca, para llevar a cabo dentro del Módulo el trámite correspondiente a la expedición del Aviso de Funcionamiento; enviar a la Dirección de Normatividad de Gobierno del Estado, copia de la relación de los giros a incorporar; entrega de reporte de placas de funcionamiento nuevas, que estuvieran incorporadas al sistema SARE; oficializar la incorporación de giros ya analizados y aprobados; solicitar apoyo para proceder a la revisión de la propuesta del catálogo de giros productivos de bajo riesgo y para que le notificara a la Secretaría de Desarrollo Municipal, las observaciones que tuviera (ver foja 91); informar al Secretario de Desarrollo Económico de Tizayuca, una lista de giros de bajo riesgo que fueron rechazados del programa SARE.

Lo anterior se corrobora con la testimonial a cargo de Claudia Iveth Monterrubio Cordero y Luis Eugenio Gallardo Garciaconde Cruz, prueba desahogada el día dos de agosto de dos mil diecisiete, tal como consta a fojas 599 a 600, en la que la primera testigo en lo que interesa contestó a las siguientes preguntas:

- “6.- ¿Con qué cargo ingresó a trabajar para el ayuntamiento de Tizayuca la C. JUANA PILAR PÉREZ DE LARA HERNÁNDEZ? R. Como encargada de cobro del impuesto predial en Haciendas de Tizayuca.
8.- ¿Qué actividades realizaba en la oficina de Cobro de impuesto predial la C. JUANA PILAR PÉREZ DE LARA HERNÁNDEZ? R. Manejaba lo que era se dice más es el sistema de apertura rápida empresarial que son las licencias de funcionamiento vistos buenos de protección civil.
11.- ¿Cuáles eran las funciones de la C. JUANA PILAR PÉREZ DE LARA HERNÁNDEZ? R. El trámite de licencias de funcionamiento y vistos bueno de protección civil.”

Por su parte, el segundo de los testigos mencionados, contestó de la siguiente manera a las preguntas que le fueron realizadas:

- “8.- ¿Cuál era el cargo que tenía la C. JUAN PILAR PÉREZ DE LARA HERNÁNDEZ? R. Coordinadora de Gestión y Servicios Empresariales.
10.- ¿Qué funciones desempeñaba la C. JUANA PILAR PÉREZ DE LARA HERNÁNDEZ? R. Realizaba funciones de Apoyo empresarial para los trámites y servicios de uso de suelo, licencia de funcionamiento y placas se dice, y el visto bueno de protección civil y bomberos.”

Testigos que afirman que la hoy actora realizaba funciones inherentes a la gestión de trámites administrativos como lo son las licencias de funcionamiento con vistos buenos de Protección Civil y bomberos, manejando el sistema de apertura rápida empresaria propio de dichos trámites.

Por tanto, concatenando todas las pruebas antes referidas en especial los documentos que no fueron objetados en cuanto a autenticidad y contenido, se concluye que no obran elementos probatorios suficientes para efectos de determinar la calidad de trabajadora de confianza de la actora Juana Pilar Pérez de Lara Hernández, respecto de su relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.

Resultado al que se llega independientemente de que la parte actora haya presentado dos recibos de pago, el primero del uno al quince y el segundo del dieciséis al treinta, ambos del mes de septiembre de dos mil dieciséis, que corren agregados a foja 551, que el puesto que ocupaba era como Auxiliar Administrativo, toda vez que dicha documental carece de valor probatorio, al no cumplir con los requisitos de prueba superveniente, al ser documentales de fecha anterior a la interposición de la demanda, aunado a que contrario a lo argumentado por la parte actora, al respecto de no contar

con los recibos de pago, no especifica en qué fecha consiguió o bien tuvo conocimiento de las documentales en estudio, por lo anterior se desechan las documentales consistentes en recibos de pago, el primero de ellos del uno al quince y el segundo del dieciséis al treinta, ambos del mes de septiembre de dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en el siguiente Criterio Jurisprudencial emitido por Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito: Época: Décima Época Registro: 2007395 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: XVI fo T 6 L (10a) Página: 2530

PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA. El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última. En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a fin de definir si se trata de un elemento de convicción de esa cualidad, necesariamente la parte interesada debe proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose así su admisión por ser superveniente, pues aunque ese requisito no está explícito en la legislación laboral en cita, sí se encuentra implícito, precisamente porque será lo que dé la pauta para estimar si en verdad le asiste esa característica, en la medida en que no haya sido ofrecida oportunamente por una causa justificada, como lo es el desconocimiento de su existencia ya que, de lo contrario, no debe admitirse.

Bajo ese contexto, solo resta decir que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, concluyéndose que, el material probatorio que obró en el juicio es insuficiente para estar en posibilidad de determinar la calidad de trabajadora de confianza de la actora Juana Pilar Pérez de Lara Hernández, al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, por lo que goza del beneficio de la estabilidad en el empleo.

Efectivamente, la calidad de un trabajador (base o confianza), es un presupuesto de la acción intentada, luego, si advierte de las pruebas ofrecidas que resulta procedente la acción intentada, se debe de condenar ya que goza de estabilidad en el empleo.

Dilucidado todo lo anterior, resulta improcedente la excepción de falta de acción y derecho planteada por la parte demandada, ya que al no haber elementos probatorios suficientes para determinar la calidad de trabajadora de confianza de la actora Juana Pilar Pérez de Lara Hernández, al servicio del ayuntamiento demandado, resulta procedente la acción intentada de reinstalación en el trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, toda vez que goza de estabilidad en el empleo.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente resulta condenar y **se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo, de reinstalar a Juana Pilar Pérez de Lara Hernández, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos e incrementos salariales, esto es, con el cargo de auxiliar administrativo, con un horario comprendido de las 08:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos, con un salario diario de \$206.13 (doscientos seis pesos 13/100 m.n.).**

Por cuanto hace a los salarios caído se precisa que estos se cuantifican a partir de la fecha del despido injustificado y hasta en tanto se dé cumplimiento al presenta laudo, por lo que al momento de la emisión del presente, se condena al pago de los salarios caídos a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis hasta el seis de octubre de dos mil veinte, lo que corresponde a 1,466 días que multiplicados por el salario diario acreditado en autos por la cantidad de \$206.13, lo cual asciende a una cantidad de \$302,186.58 (trescientos dos mil ciento ochenta y seis pesos 58/100 m.n.) - operación aritmética $1466 \times 206.13 = 302,186.58$.

Con relación a los incrementos salariales, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y el momento procesal oportuno.

SEXTO. El pago de vacaciones prima vacacional por todo el tiempo laborado, así como el pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis.

La actora reclama las prestaciones que nos ocupan bajo los arábigos 4, 5, 6 y 7 del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda.

En principio, el ayuntamiento demandado argumentó que las prestaciones reclamadas le fueron cubiertas a la actora, además de que opuso la excepción de prescripción.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, dispone:

"Artículo 102.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

Dicha hipótesis normativa establece que las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescribirán en un año, entre las cuales se encuentran las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional materia de estudio; en consecuencia, la excepción se encuentra debidamente planteada.

Lo anterior en virtud de que, respecto de aquellas prestaciones en las que no ha operado la prescripción (del siete de noviembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis), es de corresponderle la carga de la prueba al ayuntamiento demandado, a fin de acreditar el haberlas satisfecho, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por cierto su adeudo.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial de la entonces Cuarta Sala de nuestro más alto Tribunal, perteneciente a la Séptima Época, Registro digital: 243098, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 241, que establece:

"VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS. Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto."

Así como el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, perteneciente a la Décima Época, Registro digital: 2000190, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.), Página: 779, cuya voz y texto rezan:

"AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley."

De la instrumental de actuaciones se tiene que el ayuntamiento demandado en su carácter de patrón equiparado, ofreció una copia certificada de comprobante de pago de prima vacacional del año dos mil dieciséis, expedidos a favor de la actora (foja 56), en el que se aprecia que el quince de abril de dos mil dieciséis le fue cubierta la cantidad de \$526.00 por concepto de prima vacacional, al contener firma de recibido atribuible a la mencionada trabajadora; documento al que se le concede pleno valor probatorio por no haber sido objetado de falso.

De la instrumental de actuaciones se tiene que no obran en autos más pruebas que valorar, por lo que se tiene al ayuntamiento demandado acreditando el haber cubierto a la actora una cantidad por concepto de prima vacacional, sin embargo, se procederá a analizar si existe alguna diferencia; por otra parte, el demandado no acreditó el haber cubierto el concepto de aguinaldo y vacaciones del siete de noviembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis por lo que resulta procedente por cuanto hace a estos último conceptos condenar al pago correspondiente.

En esas condiciones, a continuación, se procede a realizar las operaciones aritméticas para obtener el monto que se adeuda a la actora por concepto de aguinaldo, comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis:

Año completo por concepto de aguinaldo= 60 días de salario diario	Procedimiento	Monto en días de salario
Aguinaldo proporcional del siete de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince (54 días)	$= (54 \times 60) / 365$	8.8 días
Aguinaldo proporcional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (365 días)	60 días	60 días
Aguinaldo proporcional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (365 días)	60 días	60 días
Aguinaldo proporcional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (365 días)	60 días	60 días
Aguinaldo proporcional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (365 días)	60 días	60 días
Aguinaldo proporcional del uno de enero al siete de octubre de dos mil veinte (45.53 días)	$= (277 \times 60) / 365$	45.53
	Total	294.33 días
Monto=294.33 días x \$206.13 de salario diario = \$60,670.24		

Respecto del pago de vacaciones que reclama la actora, se absuelve en razón de que este Tribunal se encuentra impedido para condenar al pago en numerario, ya que de hacerlo se vulneraría el numeral 19 de la Ley Burocrática Estatal, actualizándose un doble pago expresamente prohibido en el referido ordenamiento. Asimismo, no es procedente el pago de vacaciones durante el periodo en que se interrumpió la relación de trabajo cuando se cubran salarios vencidos, tal como acontece en la especie, porque el derecho a aquéllas se genera por el tiempo de prestación de servicios, por tanto, si se condena al pago de salarios vencidos, no procede el pago de vacaciones, pues se estaría estableciendo una doble condena respecto del mismo lapso, una en concepto de vacaciones y otra bajo el rubro de salarios vencidos.

Lo anterior se fundamente en los siguientes criterios: Tesis: XX.106 L Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 212744, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIII, Mayo de 1994, Pag. 562, Tesis Aislada (Laboral).

VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LAS. Una recta interpretación al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe llegar a la conclusión de que los trabajadores tienen derecho a que se les concedan las vacaciones con goce de sueldo; por tanto, cuando por cualquier motivo no disfruten el periodo vacacional respectivo, ello no implica que se tenga derecho a reclamar el pago correspondiente a diez días de salarios por concepto de vacaciones, en la medida que, de estimarse procedente su remuneración, se estaría en el caso de un doble pago, expresamente prohibido por el precepto citado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/94. Clemente Escobar Ramírez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-2, pág. 600.

Tesis: XXI.2o.1 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 204602, 1 de 2 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Agosto de 1995, Pag. 586, Tesis Aislada (Laboral).

PRIMA VACACIONAL. SU PAGO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con la interpretación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en su tesis consultable a fojas 49 de la Gaceta número 73 del Semanario Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO", no se debe condenar al pago de vacaciones cuando se cubran salarios vencidos, porque el derecho

a aquéllas se genera por el tiempo de prestación de servicios, por tanto, si se condena al pago de salarios vencidos, no proceda el pago de vacaciones, pues se estaría estableciendo una doble condena respecto del mismo lapso, una en concepto de vacaciones y otra bajo el rubro de salarios vencidos. No obstante, no opera la misma razón, cuando se trata de la prima vacacional, puesto que si bien el periodo de vacaciones está inmerso en el lapso que se cubrirá de salarios vencidos, en cambio, no sucede lo mismo con la prima vacacional, toda vez que constituye una cantidad que no será cubierta en concepto de salarios vencidos, por tanto, no debe seguir la misma suerte, aun cuando guarden relación; sostener lo contrario, se traduciría en una indebida lesión económica al trabajador que obtuvo, toda vez que de haber continuado la relación normal de trabajo, que se interrumpió sin causa imputable a él, el rubro en comento necesariamente se le tenía que haber cubierto en base al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que claramente establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; de donde se obtiene, que si de acuerdo a los términos en que fue redactada la tesis de jurisprudencia citada líneas arriba, lo que se trataba de evitar era un doble pago de un mismo lapso, por concepto de vacaciones y salarios vencidos, y ello obedece, a que las primeras están incluidas en los segundos, es innegable, que los salarios correspondientes al periodo vacacional sí serán cubiertos, aun cuando se les designe como salarios vencidos, derivando de ello, que sobre los salarios que del periodo de vacaciones deberá corresponder, se calculará y pagará al trabajador, una prima no menor de veinticinco por ciento; lo anterior en base a los principios de equilibrio y justicia social que preconiza el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo, así como también del preavalecimiento de la interpretación más favorable al trabajador establecida en el artículo 18 de la propia compilación reglamentaria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 233/95. Rafael Ramos Martínez. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Por cuanto hace al monto adeudado por concepto de prima vacacional, se explica el procedimiento aritmético para obtenerlo en la siguiente tabla:

	Procedimiento	Monto en días de salario base
Año completo por concepto de prima vacacional= 6 días de salario diario base (30% de 20 días de vacaciones)		
Proporcional de prima vacacional del siete de noviembre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis (328 días)	$= (328 \times 6) / 365$	5.3 días
Proporcional de prima vacacional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (365 días)	20 días	20 días
Proporcional de prima vacacional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (365 días)	20 días	20 días
Proporcional de prima vacacional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (365 días)	20 días	20 días
Proporcional de prima vacacional del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (365 días)	20 días	20 días
Proporcional de prima vacacional del uno de enero al siete de octubre de dos mil veinte (15.17 días)	$277 \times 20 / 365$	15.17
	Total	100.47 días
Monto = 100.47 días x \$206.13 de salario diario = \$20,709.88 x 30 prima vacacional = \$6,212.96 - \$526.00 = \$5,686.96.		
Cantidad que se obtiene como diferencia de prima vacacional de los periodos referidos, toda vez que la cantidad que se ha restado quedó plenamente acreditado su pago.		

Por lo antes expuesto y fundado, se condena al **H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo**, al pago de los siguientes conceptos adeudados a favor de **Juana Pilar Pérez de Lara Hernández: \$60,670.24** (sesenta mil seiscientos setenta pesos 24/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al siete de octubre dos mil veinte; **\$5,686.96.** (cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 96/100 m.n.) por concepto de diferencia de prima vacacional comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al siete de octubre de dos mil veinte.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 19, 28 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. El pago de una hora extra diaria.

Lo anterior es reclamado por la actora de la siguiente manera:

"3. EL PAGO DE UNA HORA EXTRA DIARIA, en razón que mi jornada laboral era de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes, pero laboraba en un horario de 8:30 horas a 17:30 de lunes a viernes."

A lo que el ayuntamiento demandado contestó:

"3. Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar el pago de una hora extra diaria, toda vez que la actora jamás laboró horas extras, la jornada de trabajo de la hoy actora comprendía un horario de lunes a viernes de 8:30 a 4:30, tal y como lo probaré más adelante."

De tal suerte, que al afirmar el ayuntamiento demandado que la actora solo laboraba en una jornada comprendida de lunes a viernes de las 08:30 a las 16:30 horas, es de corresponderle la carga de la prueba, para lo cual ofreció la confesional a cargo de **Juana Pilar Pérez de Lara Hernández**, prueba desahogada el día uno de agosto de dos mil dieciséis, tal como consta a foja 593, en la que la hoy actora absolvió a las posiciones identificadas con los números 13 y 14 de la siguiente manera:

"13.- QUE SU HORARIO DE TRABAJO ERA DE 8:30 A 16:30. R. SÍ.

14.- QUE SU JORNADA DE TRABAJO ERA DE LUNES A VIERNES. R. SÍ."

De lo que se tiene una confesión expresa de la parte actora en el sentido de que su horario de trabajo era el comprendido de lunes a viernes de las 08:30 a las 16:30 horas.

De la instrumental de actuaciones se tiene que no obran más pruebas que valorar al respecto ni la parte actora ofreció prueba alguna en contrario, por lo que la confesional resulta ser prueba idónea para acreditar la jornada laboral en que se desempeñaba la trabajadora, pues por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace.

Es aplicable la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 491, Tomo VI, Laboral Primera Parte, Apéndice 1917-2011 al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace."

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que la actora laboraba en una jornada diaria de ocho horas, cinco días a la semana, lo que se encuentra ajustado a lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, que disponen:

"Artículo 13.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media."

"Artículo 16.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro."

Por tanto, se llega a la convicción ante la falta de prueba en contrario, que la trabajadora se desempeñó al servicio del ayuntamiento demandado dentro de los límites de una jornada legal diurna de lunes a viernes de cada semana, por lo que se abstuvo de laborar las horas extras que refiere en su escrito de demanda.

En consecuencia, **se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo**, del pago de una hora extra diaria reclamada por la actora.

OCTAVO. La entrega de constancias de aportaciones por todo el tiempo laborado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Dicho reclamo resulta improcedente, ya que si bien el artículo 32, fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, contempla como obligaciones de los titulares cubrir las aportaciones que fijen las Leyes y Convenios que se celebren, para que en su caso, los trabajadores reciban los beneficios de Seguridad y Servicios Sociales, necesariamente tiene que existir convenio con las Instituciones a que hace referencia la actora, siendo que en el caso que nos ocupa no existe medio de prueba alguno con el cual se acredite la existencia de convenio celebrado entre el **H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo**, y las instituciones mencionadas por la trabajadora, siendo este un presupuesto necesario.

En efecto, tratándose de los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en el Estado de Hidalgo, debe establecerse que los mismos no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el simple hecho de la existencia de una relación de trabajo, sino que resulta indispensable demostrar que el ayuntamiento de que se trate ha suscrito el convenio correspondiente con dichas instituciones.

Cabe agregar que de la existencia del convenio mencionado, deriva el derecho que pudiera existir para la actora a ser sujeta de aportaciones ante las instituciones que menciona, de ahí que al no ser acreditado la existencia del convenio, presupuesto necesario, torna en improcedente su reclamo.

Lo anterior se refuerza con el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, Registro: 161599, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a.JJ. 100/2011, Página: 583, cuya voz y texto rezan:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto."

En consecuencia de lo anterior resulta procedente absolver y **se absuelve al H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo**, de la entrega de constancias de aportaciones por todo el tiempo laborado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, ha resultado legamente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, acreditó la procedencia de su acción.

TERCERO. El **H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo**, como responsable de la relación laboral con la actora demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se **absuelve** a los demandados físicos: *Cristina Flores Amador, Gabriel García Rojas, Luis Eugenio Gallardo García Conde y Héctor Margarito Rodríguez Aguilera*, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones laborales reclamadas por *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, al no resultar responsables solidarios de la relación laboral.

QUINTO. Se condena al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, de reinstalar a *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, esto es, con el cargo de auxiliar administrativo, con un horario comprendido de las 08:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos, con un salario diario de \$206.13 (doscientos seis pesos 13/100 m.n.), así como el pago de salarios caídos e incrementos salariales, al no haber elementos probatorios suficientes para considerar la calidad de trabajadora de confianza de la actora.

SEXTO. Se condena al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, al pago de los siguientes conceptos adeudados a favor de *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*: **\$60,670.24** (sesenta mil seiscientos setenta pesos 24/100 m.n.) por concepto de aguinaldo, comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al siete de octubre de dos mil veinte; **\$5,686.96**. (cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 96/100 m.n.) por concepto de diferencia de prima vacacional comprendido del siete de noviembre de dos mil quince al siete de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Se absuelve al *H. Ayuntamiento Constitucional de Tizayuca, Hidalgo*, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones a favor de *Juana Pilar Pérez de Lara Hernández*: del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anteriores al siete de noviembre de dos mil quince que es un año anterior a la presentación de la demanda, por haber operado la prescripción sobre ellas; del pago de una hora extra diaria reclamada por la actora; de la entrega de constancias de aportaciones por todo el tiempo laborado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ LO RESUELVEN Y FIRMAN LOS CC. REPRESENTANTES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA DENTRO DEL AMPARO DIRECTO 166/2019, DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, ANTE SECRETARIO QUE DA FE.- DOY FE.-